## DOCUMENTACION LEGISLATIVA

DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se modifican los artículos 5.º y 12 del de 21 de septiembre de 1942 referente a los Colegios Mayores Universitarios.

En la Ley de veintinueve de julio del corriente año figuran algunas disposiciones que modifican lo preceptuado en el Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre la organización de los Colegios Mayores Universitarios.

Y siendo necesario armonizar, de acuerdo con las normas que se señalan en la Ley de Ordenación de la Universidad española, cuanto se refiere a la reglamentación de los Colegios Mayores, para lo cual es indispensable la modificación de los artículos del mencionado Decreto que se encuentran en disconformidad con los preceptos de la expresada Ley,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. El artículo quinto del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a través de él cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familias o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudiantes facultativos supone también, en igual proporción, la de obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores.

Los escolares habrán de inscribirse, al ingreso en la Universidad, en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando en este último caso, con toda precisión, cuál habrá de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.»

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo doce del mismo Decreto se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector, y previo informe de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará, informada al Ministerio, la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.
- b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento del per-

sonal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

- c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.
- d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

## FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea el Instituto de Biología aplicada, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La atención dispensada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los trabajos de Biología aplicada, en varias zonas españolas, realiza el propósito expuesto en el preámbulo de su Reglamento: «Atento a que la cristalización legal ni rebase la realidad ni la limite, no se construye en el vacío ni se cerca el campo de trabajo. Se busca que todas las vocaciones de investigación puedan concurrir a esa labor, sin que sea obstáculo su clasificación administrativa o su situación geográfica.»

Antecedentes de la labor realizada y el desarrollo de planes